

**Archivo Municipal
de
HERRERA DEL DUQUE**

Código de referencia : ES.06063.AMHD/1.1.02//56.32

Título : Expedientes judiciales: causas civiles y criminales

Fecha(s) : 1767

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 8 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Herrera del Duque



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Precedida, que por obediencia de lo mandado, se fuesse
la quinta, con Cargo de tres mil Cuatro, ochenta, y dos R.
y medio, por Cada Veintena, de las Quatro que han
gozado tres ganados de las mencionadas hierbas, Que
Concepto, y mente se hizo en la Ciudad R.
de Valladolid; dandosele Consideracion inteligencia, y se me
quiere preciosa a para la Tercera quinta, por lo que
vubo en los tres primeros años, a razon de nueve mil setenta
y dos quarenta, y tres R.
y cincuenta mar.
y por los
siguientes, tan solo a razon de los tres mil Cuatro,
ochenta, y dos R.
y medio; por manera, que debendose
formar la quinta en los primeros manifestados ter-
minos, dandosele presentes las Cambradas por
una Indulgencia, y se debe para ella, y sus sucesores
arrendar a el relacionado con diez mil, y dos R.
y medio
y sin embargo, se me piden tres mil e sesenta ochenta
y dos R.
y medio, de la misma moneda, dandose, por
presentada la segunda Consideracion inteligencia, para
Quia prompta Quia se han puesto guardas a
los tres ganados, sin permitir, que por tiempo tan
adelantado como nos hallamos, natural para sus
trascursos a las Cienas, se vayan de otra jurisdiccion.
Exhortandolos, a que mas adelante, excitandose los
regulares Calores, parezcan de ofendido, en forma
de, y transcurran tan dilatados; y no siendo justo que
a ello se de lugar, para su remedio, requiriendo
Caso de nuevo alquien a ella, con las Ciudades R.
Provisiones, Na, dos, tres veces, y las demas en sus
necesarias.

A Vno pido, y suplico, que havendose por requerido,
y accediendo a su humil Comedia, y peticion, y orden
de Vnida mandada; lo primero, que se refieren las tres

guardas, y me dejen cazar los dros ganados libram, y den
el p[er]o, en molestia alguna; y lo segundo, que se pase a
formar la quenta, con la regular, y cargo anual de los
dros de las d[ic]has d[ic]has, y las d[ic]has d[ic]has de d[ic]has que
menciono la d[ic]ha d[ic]ha d[ic]ha de d[ic]has, y resolviendo como
necesario, a d[ic]has d[ic]has a favor del d[ic]ho m[er]ito d[ic]ho d[ic]ho
alcance de los d[ic]hos m[er]itos, d[ic]has d[ic]has, y d[ic]has d[ic]has d[ic]has
que inmediatamente se me d[ic]has, providenciando
con d[ic]has, que se d[ic]has d[ic]has d[ic]has la copia
que de d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has
el p[er]o, y d[ic]has, que en d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has
con d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has
con d[ic]has d[ic]has, para lo necesario, bajo el p[er]o d[ic]has
mas del necesario, y Comp[er]o d[ic]has d[ic]has, y caso no se p[er]o
de la Realidad del Tribunal, que no se p[er]o a
las d[ic]has m[er]itos, como p[er]o d[ic]has d[ic]has d[ic]has
d[ic]has d[ic]has d[ic]has, o que se p[er]o d[ic]has, lo p[er]o
por Testimonio con d[ic]has d[ic]has d[ic]has d[ic]has
d[ic]has; y en caso de d[ic]has d[ic]has, me quede con copia
de d[ic]has d[ic]has, y por d[ic]has d[ic]has, para con el p[er]o
introduzca el recurso competente, donde, y como p[er]o
d[ic]has m[er]itos, lo p[er]o d[ic]has, donde d[ic]has d[ic]has d[ic]has
con los d[ic]has d[ic]has d[ic]has, que se d[ic]has d[ic]has d[ic]has
en la perdida del d[ic]ho ganados, y para todo d[ic]has

Yo D. Juan de Ovando
de Ovando

Miguel Calvo y Paez
ciudad

Aviso. Por conveniencia, y para convenir con piebre tratado al pro-
sindico de esta villa para que dentro del dia diga lo que al
Comun Compeca, respecto a su prohibencia cada por



Señalada en la ciudad de Madrid a veinte y cuatro de Mayo de mil setecientos y sesenta y siete.

CELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Ayuntamiento: para que se acuerde por esta parte el Juicio
g. inuenta y pleito, o confesador abonado, o de otro mo
do lebaniente los quaxda que redize sean puest
p. que demingun modo le resulte perjuicio, que
por Bre arilo proberjo mando y fiamó el 5 de
dr Man Moran Mozobero Abogado de
los Y. Comijos No. Comij devar a Herrera en
May Abril Veintey dos año de mil Sea de ventay
Sicue =

Dr. Manuel Moran
Mozobero

Anaem

Juanas Moreno
Calderon

Om
Noa

En el día de hoy... no notifique...
Alauro que... Calbo...
Vend. en esta V.ª para q. le comite en su pen.ª do. fe. =

Calderon

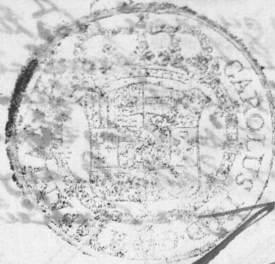
Otra

En la misma Villa el día Veintey dos de Abril del año referido
do yo el... no hura... Alauo...
... nomeno...
... conu... do. fe. =

Calderon

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through or a second page of the document.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Franco Romero Monillo, Procurador Sindico
General desta Villa en Nombre del procomun y de
sus vecinos me parte, en requesta del traslado que se me
ha conferido de cierto Pedimento que entendiendo por el
dicho caso, Mayoral que dice ser de los Ganados lan
naces, el Sr. Juan Joseph del Rio, y su familia, Rrino
de la Villa de Moron, por el que pretende el que en virtud
de la Real Provision, de su Magestad (que Dios guarde)
y señores del Real y suquemo con xpo de castilla, con que
ha sucedido, y por la que se manda cumplir la taxa de
las diezmas de los Mellos, y cuembre Archalops, y carne de
la Dehua Boyal, que han gozado los Ganados de dicho
su dno, se haga cumplimiento del Imposte; y que se
le restituya en mil doscientos y diez y siete mas, en que su go
ne alcance a dicha Villa, y su comun, y que se le que
ten y cubren las Quintas, que estan puestas a otros Ganado
dos, por razon de no aver satisfecho enteramente las
salidas de esta proxima parada de Embarrada; con otras
cosas que mas por este caso constan de dicho su dno
Pedimento, y que me refiero; ante Sr. en la Villa
y persona que mas aya lugar en Dno, govierno y Dno.
que en abuelon, a que por el traslado celebrado,
por este Ayuntamiento, en el dia de ante el con
ente, se expusieron los motivos, y fundamentos, que
asistían a esta Villa para que tendria la reintegra
cion de tres mil seiscientos y ochenta y dos y diez
y siete mas que restaba de dicho caso en nombre
del Excmo. Sr. Dno, por parte de esta Villa y su
parada, cuya cantidad se le mandaba consignar
en poder del depositario de dicho dno de esta Villa
hasta tanto que por dicho Sr. Dno y suquemo con xpo de
castilla se declare, lo que se ha de hacer en esta taxa
ya y desquente, por no perjudicar a este comun en ma
nera alguna, ni a la otra parte; Lo qual el dno
señor, tan justificado, mayormente quando
esta Villa tiene dados sus quintas de los anteriores

ny años con axuglo á lo Estigulado, por la Scri-
ptura de su Magestad, y pagado con axuglo á
ello, á su Magestad (que Dios guarde) los Reales
tributos de Cavalry y centena, que han producido
el Imposte de tres Reales, sin descuento alguno,
por todo lo qual, y para que en vista de los expre-
sados motivos, se determine por el dicho Real y su-
plico Consejo, lo que sea el mejor servicio de
su Magestad. por tanto,

Alm. q. d. y suplico, se siba mandado se ponga
en testimonio con citacion del dicho Miguel Calvo
el referido sueldo de este Ayuntamiento de P. y
de el corriente, y que con la misma citacion se ponga
en testimonio, si por los quintos dattos en los años
anteriores, se ha formado el cargo á sus respectivos
Depositarios de dicho Ayuntamiento de la cantidad de la suma
de el dattado de las Reales de tres Millares celebra-
da por esta Villa con el mencionado Miguel
Calvo, con testimonio asimismo que acredita
averse pagado, los Reales contribuciones á la
se de su Magestad (que Dios guarde) por este con-
sejo, por la renta de las dhas. Reales, sin alguna
rebaja, y si por el mismo de su dattado; y en
su consecuencia mandar se guarde en regla y
copie el citado sueldo en el Interin que con
el dicho Regio y Supremo Consejo de Castilla, se man-
de y prohibiere lo que correspondiere en Justicia
y por lo respectivo á la remocion de sueldo, que por el
dicho Senado se prohibiere con el mismo cargo
de mandato, pues todo lo de Justicia que se
con estos Reales lo necesare.

Juan de Vivero
Incom. No

S. de Antonio
Ballejo Praxo

Por presentada, y con Citacion de Miguel Calvo, por
el dho. fea, su obra. Esc. ^{na} el num. y el juntam. de
esta villa, y en sus oficio obran los Interin. que se
relaciona, de ellos, se ponga el testimonio de
testimonio, que se solicita por esta parte, con la Coopre-
sion y Caridad que se pide, para que se cumpla hecho
la Citacion correspondiente, se entregara adho. de

feza Este, el que puerco dho tenim. ^{de} Abolbera, para en
vista poro sea segun combenga: que por dho auto decauto
manda y firmo el dho lxx do. ^{de} Manuel Moran dho
proceso Abogado del R. Consejo th. conde. ^{de} Linares
Hernand Ornela y Abril Veintey tres años de mil
veinte y siete =

Señ ^{de} Moran

Francisco Moreno
Calderon

Citacion En dicha Villa de Herrera a veinte y tres de Abril de
mil veintey siete, yo el esc. no. notifico que
ley chiva saber el auto q. ^{de} antea de dhoquel Calbo
ortame Ornela, conaenido en esta dila. Enu. ^{de} fernand
ya el que dho Enforma para lo que contiene, y ser
sea en el ^{de} presentado. doy fe =

Calderon

Noty

En dicha Villa de Herrera en nuebe de Mayo de dho año de el
ext. hie saber lo mandado p. ^{de} el dho Juan apan. ^{de} Roman
Munillo Prior dndico bello, a quien en tres esta dila.
p. ^{de} g. ^{de} aucontinua. ^{de} la punto ^{de} el ten. ^{de} que tiene ^{de} pedio
y se halla mandado doy fe =

Calderon

Yo ^{de} el Rey ^{de} el Rey ^{de} el Rey ^{de} el Rey
no. ^{de} las ^{de} unam ^{de} tribuajo ^{de} Proxi. ^{de} del Rey ^{de} mo. ^{de} s.
op. ^{de} del ^{de} Numero ^{de} y ^{de} Anuotamiento ^{de} de ^{de} mag. ^{de} v. ^{de} de ^{de} dhenne
na ^{de} por ^{de} merced ^{de} del ^{de} Co. ^{de} mo. ^{de} de ^{de} Duque ^{de} de ^{de} Besan ^{de} mi ^{de} s.
doy ^{de} fe ^{de} y ^{de} testimonio ^{de} que ^{de} en ^{de} el ^{de} libro ^{de} de ^{de} los ^{de} Acuerdos
que ^{de} el ^{de} presente ^{de} año ^{de} se ^{de} celebran ^{de} por ^{de} dho ^{de} Anuotam.
se ^{de} halla ^{de} uno ^{de} cuyo ^{de} tenor ^{de} a ^{de} la ^{de} letra ^{de} es ^{de} el ^{de} tenor

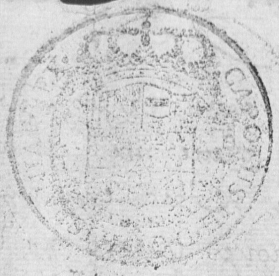
En la ^{de} O. ^{de} de ^{de} Herrera ^{de} a ^{de} veinte ^{de} dias ^{de} el ^{de} mes ^{de} de
Abril ^{de} del ^{de} año ^{de} de ^{de} mil ^{de} novecientos ^{de} setenta ^{de} y ^{de} siete

veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Los Sr. Cav. Dn. Juan y Dn. Juan Manuel Morán
antes fueron asaber: Licen. Dn. Juan de Monzua y Dn. Juan Camarero
Abogado de los R. Consejos de Navarra y Dn. Juan de Lainez Abogado de los mismos R. Consejos
Revisores por el Estado noble: Franz Gomez Camarero
y Franz de Brabo Revisores por el estado llano: Franz
Romero Munio Procurador Indico oral: y Manuel
Marquez Calderon Alguacil mayor con voz y voto
en el Ayuntamiento. Quando juntos en la sala capi-
tular como lo han de costumbre para tratar lo perteneciente
al bien comun por ante mi el Excmo. Sr. Dn. Juan de
Pena por quanto en diez y ocho de este mes fue requerida
esta D.ª con una Real cedula de S. Magestad que Dios que y Anores de su Real y Supremo Consejo de Navarra en sala de Audiencia y quinquenta
revisada por Dn. Juan Antonio Perez y tenielas Secretarias de Camara, su fecha en Madrid a tre-
inta de Marzo de este año, ganada por Dn. Juan Joseph del Rio y Cucedá Arrendador que ha sido de las Texas de Arriens de los Millares de Cuna
de Arriens y Arriens del Camerico comprehendidos en la Dhesa Real de esta D.ª para q. se guarde y cumpla como R. Despacho del mismo Superior Tribunal en aprobacion de esta D.ª de las Texas que se hizo a pedimento del mismo Arrendador su fecha a seis de Junio del año proximo anterior de mil setecientos sesenta y seis conque en



Diezete mil y seiscientos.

SELLO QVARTO, VAINTE
MARA VEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEISE.

primero de Diciembre de el fue requerido el
Alimentamiento de esta C.^a y en que se ordena,
que dho Herbagero cumpla con pagar por dichas
terras: seis mil y seiscientos ochenta y dos x. y m.^o en
lugar de los siete mil seiscientos quarenta y tres
x. y veinte y cinco m. que por su C.^a de
anexamiento debia satisfacer en cada Veranada:
Y dudandose por sus Mercedes si dha Veranada debe enten-
derse y comprehender las Veranadas que han corrido des-
de que se practicó la citada tasacion, o solo en
esta ultima, en que la R.^a Provision de aprobacion
fue expedida y hecha notoria, mediante a no expresan
se en ella, ni en la posterior, las Veranadas q. debe
comprehender: Desacando sus Mercedes obedecen y cum-
plan exactamente los R.^a Mandatos, sin perjudicar a
este Comun, ni a Tercero, y atendiendo animosos a q.
todas las anteriores Veranadas las ha satisfecho el no-
minado Herbagero con arreglo a dha de C.^a:
Acordaron unanimes, que los Sanados del Sobre dho
que actualmente se hallan parando en esta Juris-
dicion, sean detamidos, y no se permitan sacar de
ella interim no se pague y congnie efectivam.^{te} en po-
der del Mayordomo Depositario de Arbitrios de esta
C.^a por via de deposito, y hasta tanto que se decida
y declare dha duda por el R.^a y Supremo Consejo, la Can-
tidad de tres mil seiscientos ochenta y dos x. y diez y
siete m.^o q.^{ta} que es la liquida, que sobre dos mil y
quingientos x. que por cuenta de esta ultima Veranada

carifizo en treinta y uno de D^o proximo pasado
resulta deber para el cumplimiento de los seis mil cien
to ochenta y dos x. y diez y siete m^o q. la recorda
da Real Provision de aprobacion de tasa enuncia; y hasta
que tambien efectivamente pague quince p. v^o por
cada uno de los Dias que sus Jorados se han decretado
y decretaren parando en esta jurisdiccion, segun q. an
ha tratado con este Ayuntamiento Miguel Calbo R^o
Mayoral, a quien se le haga saber esta providencia
para que le cometa y cumpla. Y por este año lo acorda
ron, mandaron, y firmaron sus Mercedes: Doy fe =
Licem. do Dⁿ Manuel Mogrobo = Dⁿ Juan de Mon-
quia = Licem. Dⁿ Juan Trama Co Camarero = Trama.
Pomez Camarero = Trama. Txabo = Trama. Rome-
ro Munio = Manuel Marquez Calderon = Antami.
Blas Trama Grebrafo

Ayuntamiento doy fe que en consecuencia de la C^o
de ayuntamiento de las Juntas de Viejas de dho Ayuntamiento celebrada entre el prenombrado Miguel Calbo y
el Ayuntamiento de dho Ayuntamiento en tres de Mayo de
mis Setecientos sesenta y tres se han cargado en
las subseñas Cuentas de arbitrios los siete mil
setecientos quarenta y tres x. con veinte y cinco m^o
estipulados: Y tambien con respecto a dha Cantidad
se han satisfecho las correspondientes al catorce por
cientos de Alcabala y Cientoana, y Dos por ciento
de arbitrios, sin descuento ni rebaja alguna hasta
el presente año. Segun que asi mas largam^{te}
resulta de las Copias de Cuentas de dho arbit-
rios, y Repartimientos de N^o Contribuciones q.
pagan en este mi oficio: Y el inserto Acuerdo
concuenda con su original, a que me remito.

en fe de ello y en cumplimiento del auto q. antecede
del Sr. Thimoteo Cortes de esta C. de Herrera
lo signo y firmo en esta a diez dias del mes de
Mayo del año de mil setecientos sesenta y siete.

~~Don~~ ~~Ante~~ ~~mi~~ ~~señal~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Real~~ ~~Presidencia~~
Don ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~Castro~~
Don ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~Castro~~
Don ~~Francisco~~ ~~de~~ ~~Castro~~

no
de

Yo el Sr. Doy fe como estas dilid. por Juan Romero Muñillo me
person Enaragadas, excedia tase a Mayo a mil setec. sesenta
y siete, ipm que Conoce porq. la puer. y firmo =

Calderon

Auto Medianxe aballarse puerco el testam. pedido por Exprocur.
Sindico, para que Enr. Duxa diga lo que al Comun supante
Corresponda, Confieresele traslado de las dilid. para que dentro
de dia de Enaque, pua asi por este lo proveyo mando q.
firmo el Sr. Th. Cortes de esta C. de Herrera en el dia
y Mayo taze año a mil setec. sesenta y siete =

Let. no Moran

Actem
Francisco Moreno
Calderon

no
de

En esta Villa a los diez dias del mes de Mayo del año de mil setecientos
sesenta y siete. Yo el Sr. Doy fe como estas dilid. por Juan Romero Muñillo me
person Enaragadas, excedia tase a Mayo a mil setec. sesenta
y siete, ipm que Conoce porq. la puer. y firmo =

Calderon

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Veinte maravedis.



REX
SELLO
VAREG, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Franco Romero Morillo, Sindico Procurador de
esta Villa, en nombre de la comunidad, y señores de ella, me
parte, en los autos con Miguel Calbo, Mayoral que di
se son de los Ganados Sanarey, & D. Juan Joseph El Rio,
y Texera, de uno de la Villa de Moron; sobre negarse a
satisfacer, a esta comunidad, tres mil seiscientos y ochenta y dos
reales, y diez y siete mar, que vertaba debida, por el cose de
los Texera, de esta provincia anterior embarrada, en los Millares
de la cumbre, de un año, y quinto de la carne, de la dehua de o-
jal de esta villa; segun que todo mas por extenso con-
ta de los otros autos a que me refiero; y en virtud de las tan-
to que me esta conferido por el proveido en ellos en los
trece de noviembre, digo: que sin embargo de quanto en
el pedimento presentado por el dicho Miguel Calbo, se dice y
expone, &c.; en merito de justicia, se ha de saber, e mandar
se que se cumpla y execute el auto capitular de veinte y
diciembre proximo pasado, en el Interdicto, que por su Mage-
stad, (que Dios guarde) y señores el Supremo y Real Consejo
de Castilla, se dictase la dicha embargo, de la rebaja de la
entendiese en las embarradas que han corrido desde que
se practico la referida tasacion, o solo en esta ultima, en
que la Real Prohibicion de su aprobacion fue expedida, y no
efectuada a esta Ayuntamiento; haviendo los demas pronun-
ciamientos a favor de la comunidad mi parte, que por Dios lo
respondan, condenando a la contraria en todas las costas,
que como lo suplico puse, por lo que resulta de autos y
por lo que a qui se dice, con lo demas favorable general, y sigue
entre otros que no expusieron en la Real Prohibicion, de su
Magestad, (que Dios guarde) y señores el Supremo, y Real
Consejo de Castilla en la Sala de mil y quinientos, por la que
se manda guardar, otro Real Despacho, del mismo Real
Tribunal, en aprobacion de la tasa de otras Texera, el tiempo
desde que esta tasacion se deba entender, e consequien-
tes de la rebaja de otras Texera, sea comprendida de las em-
barradas que han corrido desde que se expusieron, la referida
nada tasa, o solo en esta ultima, en que se expusieron.



Celute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SIETE.

que Citta, y Vnivers por Sumad dho dho de Lextavilla, y que por el
besso Abogado de los R^{os} Conijos th^o Conij de Lextavilla, y que por el
Acuerdo Celebrado por el Ayuntamiento de Lextavilla en los veinte e abril pasado
sextaño contra hallarse dada quenta desureladas ala Superioridad
del R^o y Supremo Consejo de Castilla envala enmienda quiniencia
en Citta dho inuacion yantatamio que por dho R^o dho Tribunal se
declare quano seba obrar, Libere adhibo dho lo de dho
por dho Ayuntamiento, y libere alapare de Miguel Calbo May^r
los Sanados de d^o Juan Jph de Lino y Cruzada, Merximonia
quatieme pedido, y si le quisiere, de dho autos Integros, pueran
por Citta lo pubeis mandis y pmo Sumad enesta Citta se
otexera a Nueve dias de Mes de Maio año de mil setecientos
sexta e siete, de que es el exp. dho = Antem

Lex Manuel Moran
Mozobete

Francisco Moreno
Caldemonte

Dillo ay Citta Citta dho dia Nueve de Maio de referido año, y o el exp.
par ala Carta de Mig^r Romero ve^o de ella, donde arredido
Mig^r Calbo afeccion de hacete ante dho dho dho
anexed. y preguntando por dho, al Citta de Romero dho
respondio, q^o en la mañana de dho seba bia reuivado para
la Dexta de Patria, por lo que i que dho Citta ponga la puer
que en f^o de dho pmo =

Caldemonte

not^o ay Citta dho dia de Mayo dho de referido año, y o el exp.
anexed a Fran^o Romero dho dho dho dho dho dho dho
y de ella en dho dho dho =

Caldemonte

